



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 42410/2023.-

///nos Aires, 6 de mayo de 2025.- JMVC

Y VISTOS: para resolver estos autos caratulados: “Soto, Simón Sebastián c/E.N. -M° Seguridad -G.N. -ley 26.394 s/amparo ley 16.986”, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en fecha 26 de diciembre de 2024, el Sr. Juez de la instancia anterior hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. Simón Sebastián Soto y, en consecuencia, declaró la nulidad de la disposición N° 340/2023, dictada por el Director Nacional de la Gendarmería, por conducto de la cual se dispuso el pase a situación de disponibilidad del aquí actor, ordenando además a la demandada dictar un nuevo acto administrativo ajustado a derecho.

Asimismo, dispuso que se proceda a la devolución de las diferencias salariales que se dejaron de abonar al actor con motivo del cambio de situación de revista.

Por último, impuso las costas a la demandada vencida en los términos de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 16.986 y reguló los honorarios de la dirección letrada de la parte actora (cfr. constancias del Sistema de Gestión Lex 100).

II.- Que, en síntesis, para decidir del modo indicado el Magistrado de primera instancia recordó los términos en los que se encuentra prevista la acción de amparo en la Constitución Nacional y que se trata de un proceso excepcional, utilizable en determinadas circunstancias en las cuales se carecen de otras vías legales aptas para la salvaguarda de derechos fundamentales, lo cual la torna inadmisibles cuando no medie arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez requiera de un mayor debate y producción de prueba, requisitos cuya demostración resultan imprescindibles para su procedencia.

En cuanto atañe al caso en concreto, tras reseñar las constancias habidas en la causa, indicó que por conducto de la disposición N° 340/2023, dictada el 9/10/2023 el Director de Gendarmería Nacional dispuso, en los términos del art. 64, inc. b), apartado 1) de la ley 19.349, que el actor pase a revistar en disponibilidad; ello por cuanto, según los considerandos de ésta última disposición, se estimó aconsejable que el personal en situaciones de conducta pasibles de reproche disciplinario no continúe prestando servicio efectivo para evitar toda posibilidad de conflicto.

Por ser ello así, y a efectos de evitar repeticiones innecesarias, expuso que comparte los términos que surgen emitido por el dictamen del Sr. Fiscal Federal ante la primera instancia, quién sostuvo que la medida de disponibilidad adolece de graves y manifiestos vicios de objeto, causa y motivación (cfr. art. 7, inc. b, c y e, de la L.N.P.A.); configurándose en el caso la presencia de un acto de la autoridad





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

pública que, por su manifiesta arbitrariedad e ilegitimidad, torna procedente la excepcional vía del amparo (cfr. art. 43, de la Constitución Nacional).

Por último, impuso las costas a la demandada en su condición de vencida (cfr. art. 14 de la ley 16.986).

III.- Que, contra dicho pronunciamiento, la demandada interpuso y fundamentó su apelación en fecha 30/12/2024 (cfr. constancias del Sistema de Gestión Lex 100).

La parte actora contestó el traslado oportunamente conferido, respecto del memorial de la demandada, en fecha 21/02/2025 (cfr. constancias del Sistema de Gestión Lex 100).

El Señor Fiscal General de Cámara produjo su dictamen en fecha 1/04/2025 (cfr. constancias del Sistema de Gestión Lex 100).

IV.- Que, la parte demandada se agravió porque el Magistrado de grado hizo lugar a la acción intentada y ordenó la restitución de las sumas descontadas al actor dado el cambio de su situación de revista.

Los principales argumentos expresados en el memorial, pueden ser expuestos del modo que sigue.

En primer lugar, señaló de modo genérico, que la acción de amparo no resulta procedente en tanto no se encuentran reunidos los requisitos típicos de su procedencia.

Luego, sostuvo que la sentencia de grado al hacer lugar a la acción de amparo, incurre en un error de interpretación y en una omisión del contexto jurídico actual.

En tal sentido, indicó que existe una disposición normativa que prevé específicamente el pase a disponibilidad del infractor, frente a la comisión de un hecho que pueda constituir falta grave y que la circunstancia de que la ley 26.394 y su reglamentación no prevean la suspensión del servicio, no obsta a que se analice prudencialmente la conveniencia de solicitar el cambio de situación de revista del personal a 'en disponibilidad', si por la gravedad del hecho se considera que la prestación de servicio efectivo del causante colisiona o resulta incompatible con las finalidades expuestas en las mentadas 'normas particulares'.

En ese orden de consideraciones, expresó que, tratándose de una actuación disciplinaria por falta grave, correspondía la aplicación de la figura de la Disponibilidad, conforme el art. 64 inciso b) ap. 1 de la ley 19.349 y Disposición Reglamentaria DI-2022-1203-APNDINALGEN#GNA (23SEP22), Anexo I, Punto 1, b, 2), 7) y 9).

Hizo referencia a que el ANEXO I de la Disposición del Director Nacional de Gendarmería DI2022-1203-APNDINALGEN# GNA (23SEP22) sobre: "Normas ~~Particulares para el Procedimiento de Inclusión del Personal en Situación de Revista~~





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

en Disponibilidad”, reglamenta el artículo 64, Inc. b), ap. 1), de la Ley de Gendarmería Nacional N° 19.349.

De allí surge expresamente la razón o motivo más que lógica y debidamente fundamentada por el cual se pasó al actor a revistar en disponibilidad. El pase a revistar “en disponibilidad” del actor, fue motivado y fundamentado como consecuencia de su accionar; conducta que, *prima facie*, colisiona con la correcta prestación del servicio público en la unidad de frontera del presta funciones, la colisión y/o incompatibilidad de la prestación del servicio con la labor desarrollada en su lugar de revista, como así también en razón de haber afectado la imagen Institucional con su accionar perturbando gravemente la disciplina militar, la idoneidad y la ética en las Funciones Públicas, alterando los principios fundamentales de la Institución como así también a los principios consagrados en la Ley de la Ética en el Ejercicio de la Función Pública y en los Artículos 1, 7 y 8 en el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, siendo un mal ejemplo para sus pares.

Luego, enfatizó que del propio acto administrativo (DDNG Reservada 340/23 de fecha 9/10/2023) surge un acto plenamente válido y no adolece de vicios graves y manifiestos en el objeto, causa y motivación (conforme lo establecido en el art. 7, inc. b, c y e, de la L.N.P.A.); no resultando en consecuencia, un acto de la autoridad pública que, por su manifiesta arbitrariedad e ilegitimidad, torna procedente la excepcional vía del amparo”, tal como lo decidió el Juez de la instancia de origen.

En cambio, sostuvo enfáticamente que su parte aplicó la figura de la Disponibilidad, conforme con lo establecido en el art. 64, inciso b), ap. 1 de la ley 19.349 y Disposición Reglamentaria DI-2022-1203-APN-DINALGEN#GNA (23SEP22), Anexo I, Punto 1., b., 2), 7) y 9), por ello, el acto no adolece de ningún vicio, ni de arbitrariedad ni ilegitimidad.

En consecuencia, solicitó que se revoque la sentencia de grado, con costas.

V.- Que, al contestar el traslado del memorial, la parte actora indicó que presentación de su contraria, no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, conforme lo requiere la norma aplicable, por lo cual el recurso debe ser declarado desierto.

Replicó las quejas de su contraparte, en los términos que surgen de la presentación efectuada el 21 de febrero de 2025, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

VI.- Que sentado lo anterior, cabe señalar que, con respecto a la procedencia de la acción intentada, cabe señalar que la pauta básica de hermenéutica aplicable viene dada por el artículo 43 de la Constitución Nacional, el cual establece que toda ~~persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo~~, siempre que no exista





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.

Se trata de un remedio procesal excepcional, sólo utilizable en las delicadas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales, requiriéndose para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita (cfr. doctrina de *Fallos*: 330:4144; 327:1797 y 1806; 326:417; 322:2220, entre otros).

Sobre esta base, para la procedencia de la acción de amparo es menester demostrar que se haya configurado arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la actividad estatal enjuiciada. Ello, en tanto la acción de amparo se encuentra reservada para aquellas situaciones en las que, por carencia de otros procedimientos aptos, peligra la salvaguarda de derechos constitucionales (cfr. *Fallos*: 316:797, entre otros).

En efecto, la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de un amplio debate y prueba (cfr. *Fallos*: 325:2583, entre otros).

VII.- Que, conforme se surge de las constancias agregadas a la causa, mediante la Orden Resolutiva ORDRE-2023-399-APN-AGRUS#GNA, el Segundo Jefe Administrativo de la Agrupación “Salta”, dio inicio a la información Disciplinaria N° 11/23, ordenada a fin investigar una presunta falta grave y con el objeto de determinar la responsabilidad disciplinaria del Sr. Soto, entre otros integrantes de la fuerza de seguridad, en atención a lo previsto en el art. 9, incs. 10 y 11 y art. 10, último párrafo del Anexo IV -ley 26.394 y artículos 1 y 8 del “Código de Conducta para Funcionarios Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley”.

En dicha oportunidad, se indicó que como consecuencia que en el marco del Legajo ‘COIRON Nro. 69499/2022’, que tramita ante la Fiscalía Federal Distrito Salta, se ordenó el allanamiento en el Control de Ruta Nacional 34 ‘AGUARAY’, procedimiento donde se incautó al nombrado, su teléfono particular y la suma de Pesos ciento noventa y ocho mil (\$ 198.000,00) en efectivo, sin poder justificar el origen legal de los mismos, situación que el efectivo de la Fuerza quedara en libertad supeditado a la causa judicial, accionar no acorde a un funcionario público y/o





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

cualquier conducta que derive del hecho y surja de la investigación (cfr. p. 4/6 de fs. 773/780 del Sistema de Gestión Lex 100).

A su turno, por conducto de la Disposición N° 340/2023, de fecha 9/10/2023 el Director Nacional de Gendarmería dispuso pasar a revistar en Disponibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 64, inc. b), apartado 1), de la Ley de Gendarmería Nacional, a partir de la fecha, al Sargento Escalafón Registro Adicional, Simón Sebastián Soto (MI 22.536.883 CE 59.413), con prestación de servicios en el ESCUADRÓN 54 'AGUARAY', haciendo alusión al inicio de esa Información Disciplinaria (cfr. fs. 844/845 según constancias del Sistema de Gestión Lex 100).

En cuanto a los antecedentes normativos, el acto administrativo atacado fue fundamentado en lo dispuesto por el artículo 64, inc. b), apartado 1) de Ley de Gendarmería Nacional 19.349 y en la Disposición del Director Nacional de Gendarmería DI-2022-1203-APNDINALGEN#GNA (Normas Particulares para el Procedimiento de Inclusión del Personal en Situación de Revista en Disponibilidad), reglamentario del citado precepto de la ley 19.349.

En dicha ocasión, asimismo, se hizo alusión al conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades que deben cumplir todas las personas que se desempeñan en la función pública, conforme emana de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública 25.188 y se consideró que, en caso de verificarse hechos que se encuentren reñidos con los conceptos a los que hace referencia la normativa citada y a los efectos de una adecuada utilización de los recursos humanos, "... deviene necesaria la adopción de medidas de carácter preventivo y en calidad de provisoria, para que el personal en esta situación no continúe prestando servicio efectivo, hasta tanto se le asigne funciones del servicio efectivo o se deslinde la responsabilidad del causante, evitando así toda posibilidad de conflicto". Tal decisión fue notificada al actor en igual fecha a su dictado.

VIII.- Que, tal como lo señaló el Señor Fiscal General de Cámara en su dictamen, de conformidad al planteo subyacente en autos y a la materia recursiva, corresponde dilucidar si el pase a disponibilidad del actor resultó manifiestamente arbitrario o ilegítimo.

De este modo, cabe señalar que El artículo 64, inciso b), apartado 1°, de la ley 19.349 establece que: *"...el personal de Gendarmería Nacional en actividad podrá hallarse en: [...] b) Disponibilidad, cuando se encuentre: 1) en espera de designación para funciones del servicio efectivo. En esta situación el personal no podrá ser mantenido por un tiempo mayor a un año, cumplido el cual el Director Nacional deberá asignarle destino, o someterlo a las respectivas juntas de calificaciones. De ser considerado con aptitud para el servicio deberá asignársele destino"*.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Tal precepto se encuentra actualmente reglamentado por la Disposición N° 1203/2022, emitida por el Director Nacional de Gendarmería, la cual fue dictada valorando la especificidad técnica del cambio de situación de revista a Disponibilidad conforme artículo 64, inc. b), ap. 1) del personal Superior y Subalterno, y con el objetivo de adaptar y regular, dentro del ordenamiento interno, los fundamentos y procedimientos necesarios, con el fin de optimizar el empleo de ese instituto, permitiendo un mejor aprovechamiento de los recursos y alcanzar una adecuada ejecución a cada solicitud (cfr. considerandos de la disposición bajo examen).

En el Anexo, hace hincapié en el carácter eminentemente preventivo y la calidad provisoria del instituto de la disponibilidad, hasta tanto se le asignen funciones del servicio efectivo o se deslinde la responsabilidad del causante o causantes en caso de verificarse hechos que se encuentren reñidos con los conceptos esgrimidos en la presente disposición y descripción ejemplificativa que se enumera a continuación.

También se precisa que, entre las finalidades de decretar un pase a disponibilidad, se hallan:

- 1) Necesidad de relevar de sus funciones y/o cargos a los causantes;
- 2) atender a la correcta prestación del servicio público;
- 3) evitar conflictos con los denunciantes y/o denunciados;
- 4) colisión y/o incompatibilidad de la prestación del servicio con la labor desarrollada en su lugar de revista por el/los causantes/s;
- 5) la presencia del/os causante/s pueda llegar a entorpecer el curso de la investigación;
- 6) afectar la Imagen Institucional frente a lo que espera la ciudadanía de un gendarme, frente a los medios masivos de comunicación (gráficos, televisivos, electrónicos, redes sociales, etc.) o frente a los otros poderes del Estado Nacional y/o provinciales;
- 7) perturbar de la idoneidad y/o la ética en la función pública del gendarme;
- 8) razones de organización, distribución, reordenamiento y empleo de los recursos humanos de la Fuerza;
- 9) alterar aquellos principios fundamentales de la Gendarmería y del Gendarme; todos, principios consagrados en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública 25.188, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, Código de Ética de las Funciones Públicas, Decreto N° 41 de 27 de enero de 1999, RVG-221-01 Servicio Interno de Gendarmería Nacional, RCG-2-04 Bases para la Conducción de Operaciones de Gendarmería Nacional y RCG-2-03 Bases para la Organización de Gendarmería Nacional.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

A su vez, establece que la solicitud de cambio de situación de revista a 'en disponibilidad' deberá ser canalizada a través de la Dirección de Recursos Tráfico Oficial, de forma independiente del resto de las comunicaciones efectuadas, informando el hecho; debiendo confeccionarse un Informe exclusivo para ese acto, en la que queden plasmados los argumentos que fundan su decisión, que deberá ser anexado como archivo adjunto al Mensaje de Tráfico Oficial (cfr. su punto 3).

Y, en cuanto aquí importa, consigna que, ante la presunta comisión de un hecho considerado como falta grave, el Jefe de Elemento deberá analizar con prudencia la conveniencia de solicitar el cambio de situación de revista del personal a 'en disponibilidad' cursando el pedido formulado vía Mensaje de Tráfico Oficial dirigido, en forma ejecutiva, a la Dirección de Recursos Humanos, pudiendo tomar dicha medida de comando en carácter de excepción, fundado en alguna o algunas de las causales mencionadas en el punto 1 de las Consideraciones Generales y dada la gravedad del hecho, cuando la prestación de servicio efectivo del causante/s colisione o resulte incompatible con esa descripción ejemplificativa (cfr. su punto 3, numeral a).

IX.- Que, a partir de las consideraciones expuestas en el considerando que antecede -y tal como lo indicó el representante del Ministerio Público Fiscal- cabe señalar que este caso difiere de aquellos en los que este Tribunal había concluido que el Director Nacional de Gendarmería, en los supuestos de actuaciones disciplinarias por faltas graves, carecía de la potestad de resolver el pase a disponibilidad de quien era imputado como infractor, dado que esa medida no podía obedecer a razones procesales disciplinarias, o llevar los fines propios de una sanción disciplinaria (cfr. entre otros, "Romero, José Daniel c/E.N. -M° Seguridad - G.N. s/amparo ley 16.986", causa N° 1247/2022, sentencia de fecha [16/09/2022](#); "Vallejos, Alfredo Raúl y otros c/E.N. -M° Seguridad -G.N. s/amparo ley 16.986", causa N° 17308/2021, sentencia de fecha [3/08/2021](#), entre otros).

X.- Que, teniendo en cuenta las consideraciones formuladas hasta aquí, la pretensión perseguida y lo que surge de las constancias de autos, cabe concluir que el actor no ha logrado acreditar que se encuentre configurado en el *sub lite* un supuesto de ilegitimidad o arbitrariedad de carácter manifiesto, en tanto no cuestionó la Disposición del Director Nacional de Gendarmería DI-2022-1203-APN-DINALGEN#GNA, reglamentaria del artículo 64, inciso b), apartado 1° de la ley 19.349, que permite su pase a disponibilidad con carácter preventivo y en calidad provisoria.

En ese orden de ideas, la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, causante de una efectiva lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional, ~~debe aparecer en forma clara e inequívoca~~, siendo necesario, además, que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

el acto se encuentre desprovisto de todo sustento normativo que le permita tener efectos válidos.

En el caso de marras, el actor fue pasado a disponibilidad por Disposición N° 340/2023 del Director Nacional de Gendarmería, la cual tuvo en consideración que la prestación del servicio efectivo por parte del causante colisiona con la labor que desarrolla en su calidad de *“Funcionario Público Encargado de Hacer Cumplir la ley y con la Ética Pública”*.

Por lo tanto, dada la reglamentación actualmente vigente, no puede afirmarse que el pase a disponibilidad sea arbitrario o ilegítimo, en la medida que el acto administrativo se encuentra razonablemente motivado en la Disposición N° 1203/2022 del Director Nacional de Gendarmería, de fecha 23/09/2022 (cfr. copia de la misma agregada a fs. 840/843, según foliatura del Sistema de Gestión Lex 100).

En tales condiciones, corresponde revocar por los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento, la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.

XI.- Que, las costas de ambas instancias deben ser distribuidas en el orden causado, en atención a las particularidades del caso, puestas de relieve en el desarrollo hasta aquí efectuado, y lo novedoso de la cuestión planteada (cfr. arts. 68, segunda parte y 279 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria por conducto del art. 17 de la ley 16.986).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1°) hacer lugar a la apelación de la demandada y, en consecuencia, dejar sin efecto la declaración de nulidad de la disposición del Director de Gendarmería Nacional que resolvió el cambio en la situación de revista del actor; 2°) dejar sin efecto la devolución ordenada en la instancia anterior de las diferencias salariales acaecidas con motivo del cambio de situación de revista y 3°) distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado (cfr. arts. 68, segunda parte y 279 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria por conducto del art. 17 de la ley 16.986).

Se deja constancia que el Dr. Luís M. Márquez no suscribe por hallarse en uso de licencia (cfr. art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

